

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 20 de abril de 2023

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de Asociación de Empresas de Mantenimiento Integral y Servicios Energéticos, contra los pliegos que han de regir la licitación del contrato “Actuaciones necesarias para una correcta conservación y mantenimiento de las instalaciones de alumbrado público del Ayuntamiento de Alcalá de Henares”, expediente E 6541, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fechas 18 y 21 de marzo de 2023, se publicó, respectivamente, en la Plataforma de Contratos del Sector Público y en el DOUE el anuncio de licitación y los pliegos que habrán de regir la adjudicación y ejecución del contrato.

El valor estimado de contrato asciende a 5.522.314,05 euros y un plazo de ejecución de cuatro años.

Segundo.- El 11 de abril de 2023 tuvo entrada en el registro de este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por Asociación de Empresas de Mantenimiento Integral y Servicios Energéticos (en adelante AMI) contra los pliegos que han de regir la licitación del contrato de referencia.

Tercero.- El 13 de marzo de 2023 el órgano de contratación remitió el informe y el expediente de contratación, de conformidad con el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Cuarto.- No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- La recurrente se encuentra legitimada en base al artículo 48 de la LCSP reconoce legitimación para la formulación del recurso especial en materia de contratación al tratarse de una organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues los pliegos de condiciones fueron publicados el 18 de marzo de 2023, e interpuesto el recurso el 11 de abril, por lo que se encuentra dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra los pliegos, de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.a) de la LCSP.

Quinto.- En cuanto al fondo del asunto, la recurrente lo fundamenta en los siguientes motivos:

- 1- Nulidad de la cláusula 7.1.3 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) que recoge el criterio de adjudicación referido a importe destinado a mejoras de las instalaciones con cargo al adjudicatario.
- 2- Nulidad de la cláusula 7.1.2, del PCAP que recoge el criterio de adjudicación referido a la calidad y experiencia del personal directo adscrito al contrato.

1- Con relación al primer motivo de impugnación, resulta de interés transcribir la cláusula 7.1.3 impugnada: *“Por importe destinado a mejora de las instalaciones a cargo del adjudicatario: (Hasta 10 puntos).*

En la pretensión de renovar parte de las instalaciones de alumbrado del municipio a coste 0 para el Ayuntamiento. Para ello se valorará el importe que el adjudicatario destinará con carácter anual para este fin. Se otorgarán 10 puntos a la mejor oferta y al resto, se otorgarán de manera proporcional, en función de la siguiente fórmula:

$$POc4 = 10 \frac{O_i}{MO}$$

Dónde: POc4: Puntuación del criterio C4.

O_i: Importe sin IV A de la oferta i.

MO: Importe sin IV A de la mejor oferta.

El resultado de la fórmula se redondeará a dos decimales, efectuándose dicho redondeo en atención al importe del tercer decimal, si es inferior a 0,005 se redondeará a la baja, mientras que si es superior o igual a 0,005 se redondeará al alza”.

El recurrente alega que el criterio de adjudicación sería una mejora de las referidas como tales en del artículo 145.7 LCSP, además de que son actuaciones adicionales y distintas a las definidas en el proyecto en que consiste el servicio.

Señala que de la lectura del objeto del contrato contenido en los pliegos, cabe inferirse que las mejoras requeridas no entran dentro de las actuaciones propias del de dicho objeto, sino que son actuaciones totalmente accesorias al mismo. Nos encontramos, por lo tanto, ante un criterio de adjudicación, mejora del servicio que, dada su configuración, queda indeterminada al no estar acotada en cuanto a la extensión que ha de prestarse de la misma: importe anual destinado a la mejora mediante la renovación de las instalaciones de alumbrado público municipal. Por lo tanto, esta mejora ponderada con hasta diez puntos, consistiría en ofertar el mayor importe destinado con carácter anual a la renovación de las instalaciones de alumbrado del municipio a coste cero para el Ayuntamiento, pero sin topas cuál es el límite máximo de dicho importe a ofertar con el fin de obtener la máxima puntuación.

Existe, por tanto, una ausencia constatable de umbrales máximos de saciedad fijados, lo que puede derivar en proposiciones imposibles de cumplir, irrealizables y absurdas que desvirtúen el criterio y que afectarán a la atribución de puntuaciones, alterando las condiciones de competencia sana y efectiva.

Por su parte, el órgano de contratación alega que está de acuerdo con que el criterio recurrido se conforma como una mejora de las recogidas en el artículo 145.7 de LCSP, y por supuesto que son “*adicionales*” al objeto del contrato, pero disienten en que sean “*distintas o accesorias*” a las contempladas en el mismo.

A su juicio, el criterio o mejora de las instalaciones es una mejora que constituye o se identifica con una de las tres prestaciones del contrato, y, por tanto, no es diferente o ajena a su objeto. En la cláusula 3 del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT), se distinguen tres prestaciones diferenciadas: mantenimiento ordinario, trabajos de adecuación, ampliación y mejora de la red y reposición de elementos por daños causados por terceros, vandalismo y accidentes. Por lo tanto, la mejora en las instalaciones del criterio 7.1.3 se encuentra en la segunda de las categorías prestacionales, y si se encuentran determinadas en el objeto del contrato en relación con el alumbrado público que, de una manera genérica, se define, territorial y materialmente, en la cláusula 3.2 del PPT.

Respecto a la falta de acotación o límites de la mejora, sostiene que este Ayuntamiento mantiene una postura contraria a los umbrales de saciedad, tal y como lo mantiene la mayoría de la doctrina, ya que entienden que dichos umbrales pueden limitar las ofertas de los licitadores, y no permitir una competencia efectiva en el procedimiento licitatorio. Cita diversas resoluciones del TACRC contrarias a la admisión de umbrales de saciedad respecto al precio, concluyendo que este criterio es aplicable al resto de criterios de valoración matemática, pues producen el mismo efecto desincentivador de la competencia y eficiencia del gasto.

Señala que, si bien es cierto que el criterio de adjudicación queda abierto en su cuantía, para una adecuada elongación de la oferta, la información de una serie de elementos proporciona al candidato la certidumbre y concreción necesaria para elaborar la misma: Precios unitarios aplicables, que se consignan en la cláusula 5.3 del PPT, presupuesto máximo anual limitativo, que se regula en la cláusula 5.1 del PPT y 4.1 del PCAP, régimen de pagos recogido en la cláusula 5.2 del PPT y 16 del PCAP y finalmente la consecuencia de que la baja realizada a la prestación denominada “*mantenimiento ordinario*” será aplicada a todos los precios unitarios que regulan la prestación de mejora o renovación de la red.

Concluye su alegato señalando que la mejora posee un grado de concreción suficiente para que las empresas interesadas en licitar conozcan plenamente las reglas precisas a las que habrán de someterse tanto en la licitación como en la ejecución del contrato en caso de ser finalmente adjudicatarias del mismo.

Vistas las alegaciones de las partes, procede dilucidar si el criterio de adjudicación controvertido es ajustado a derecho.

Ambas partes, en sus respectivos alegatos, coinciden en considerar la cláusula 7.1.3 del PCAP como una mejora, discrepando, sin embargo, sobre el cumplimiento de las exigencias contenidas en el artículo 145.7 de la LCSP.

Este artículo dispone: *“7. En el caso de que se establezcan las mejoras como criterio de adjudicación, estas deberán estar suficientemente especificadas. Se considerará que se cumple esta exigencia cuando se fijen, de manera ponderada, con concreción: los requisitos, límites, modalidades y características de las mismas, así como su necesaria vinculación con el objeto del contrato”*.

Admitiendo las alegaciones del órgano de contratación respecto a la vinculación con el objeto del contrato, la discrepancia debe focalizarse en si se establecen los límites de la mejora exigidos en la citada cláusula.

La mejora consiste en una dotación económica para la renovación de parte de las instalaciones de alumbrado público a coste cero para el Ayuntamiento, valorándose el importe que el adjudicatario destinará con carácter anual para este fin. Se otorgarán 10 puntos a la mejor oferta y al resto se asignará la puntuación conforme a la fórmula propuesta.

Con relación a los límites de las mejoras, este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse en diversas resoluciones, siendo su doctrina coincidente con la de la mayoría de Tribunales de resolución de recursos contractuales.

En nuestra Resolución 465/2019, de 6 de noviembre manteníamos que *“Vistas las alegaciones de las partes, este Tribunal considera que la ausencia de límites o umbrales en las mejoras que constituyen criterios de valoración puede dar lugar a una escalada perniciosa en el ofrecimiento de mejoras que a partir de un determinado umbral resultan absolutamente inocuas e irrelevantes para el cumplimiento del objeto del contrato, distorsionando la relación calidad-precio, especialmente en aquellos supuestos en que su ponderación fuera muy elevada. Los Pliegos deben cerrar la puerta a que licitadores desaprensivos puedan utilizar esta falta de límites en la oferta para obtener ventajas indebidas en la valoración de su oferta, ofreciendo mejoras desproporcionadas, conscientes de que no se van a exigir en su totalidad, frente a licitadores que presentan ofertas razonables para el correcto cumplimiento de las prestaciones previstas en el contrato.*

Por ello, el órgano de contratación debe establecer límites a las mejoras que reflejen un umbral que permita maximizar la prestación, pues más allá de ese umbral resultaría irrelevante para el objeto del contrato, por lo que carece de sentido primarlas, pues en otro caso se desnaturalizarían los criterios de adjudicación que no tienen otro objetivo que seleccionar la mejor oferta en su relación calidad-precio. Tampoco se han incluido criterios para determinar la temeridad de dichas mejoras”.

Más recientemente, en nuestra Resolución 324/2022, de 18 de agosto decíamos: *“Este Tribunal ya ha manifestado en anteriores resoluciones, baste citar a los efectos la 91/2020, de 14 de mayo, que ‘El pliego con carácter general debe establecer límites al criterio de mejora en aras a la correcta aplicación de los principios de transparencia, integridad y proporcionalidad, así como en evitación de posibles dudas en los licitadores a la hora de ofertar, y posteriores problemas, interpretaciones e impugnaciones en la valoración de las proposiciones’, o la más reciente 290/2022 de 21 de julio.*

Pero este criterio tanto en la pretendida distinción entre mejoras cuando afectan al principal objeto del contrato o de si se tratan de prestaciones accesoria, como la necesidad de establecer sus límites, es admitido de forma unánime por todos los Tribunales de Contratación”.

Así el propio TACRC en su Resolución nº 766/2022, 23 de junio: *“En numerosos pronunciamientos como, por ejemplo, la Resolución nº 926 y 928/2021, este Tribunal ha afirmado que ‘(...) los principios rectores de la contratación pública exigen que, tanto la descripción de los criterios de adjudicación como la determinación de las reglas de ponderación de los mismos y de igual modo las mejoras, queden fijados con el necesario nivel de concreción en los Pliegos, permitiendo a los licitadores conocer de antemano cuáles serán las reglas precisas que rijan la valoración de sus ofertas y evitando que puedan producirse arbitrariedades en dicha valoración, cuyos parámetros no pueden quedar discrecionalmente en manos de la mesa de contratación’. En el caso de las mejoras, el requisito de la claridad y la concreción es aún más elevado, como consecuencia de lo dispuesto en el citado artículo 145.7. Así, podemos mencionar la Resolución nº 1119/2021 que el Tribunal establece lo siguiente: ‘Quinto. En segundo lugar, el recurso impugna determinadas mejoras incluidas como criterios de adjudicación en los pliegos. Debemos partir de lo dispuesto en el art. 145.7 LCSP, que contempla las mejoras como posibles criterios de adjudicación del contrato: En el caso de que se establezcan las mejoras como criterio de adjudicación, estas deberán estar suficientemente especificadas. Se considerará que se cumple esta exigencia cuando se fijen, de manera ponderada, con concreción: los requisitos, límites, modalidades y características de las mismas, así como su necesaria vinculación con el objeto del contrato. (...) Se entiende por mejoras, a estos efectos, las prestaciones adicionales a las que figuraban definidas en el proyecto y en el pliego de prescripciones técnicas, sin que aquellas puedan alterar la naturaleza de dichas prestaciones, ni del objeto del contrato. (...)’”.*

En el caso que nos ocupa, ni en el PCAP ni en el PPT se especifica ni concreta en qué consiste la *“renovación parcial de las instalaciones del alumbrado público”*, de tal manera que un licitador pueda ofertar su mejora en base a esas prestaciones específicas, ni establece un límite a los importes que los licitadores pueden ofertar por lo que no se cumplen los requisitos de la claridad y la concreción exigidos por el artículo 145.7 de la LCSP. A juicio de este Tribunal, en contra de lo manifestado por el órgano de contratación, dicha concreción no se produce ni por los precios unitarios

aplicables, que se consignan en la cláusula 5.3 del PPT, ni por el presupuesto máximo anual limitativo, que se regula en la cláusula 5.1 del PPT y 4.1 del PCAP, ni régimen de pagos recogido en la cláusula 5.2 del PPT y 16 del PCAP, que en ningún caso hacen referencia específica a la mejora, ni tampoco es tenida en cuenta al fijar los parámetros para identificar que una oferta se encuentra incurso en presunción de anormalidad (artículo 149.2.b) LCSP).

Por todo lo anterior, el recurso debe estimarse, anulándose la cláusula 7.1.3 del PCAP, circunstancia que lleva aparejada la anulación de los pliegos y del procedimiento de licitación.

2- Respecto al segundo motivo, la recurrente alega la nulidad de la cláusula 7.1.2, del PCAP que recoge el criterio de adjudicación referido a la calidad y experiencia del personal directo adscrito al contrato.

La citada cláusula establece: *“Por la calidad y experiencia del personal directo adscrito al contrato (Hasta 20 puntos):*

El artículo 145 de la LCSP establece los requisitos y clases de criterios de adjudicación de un contrato. Así, el artículo 145 .2 cita lo siguiente:

2. ° La organización, cualificación y experiencia del personal adscrito al contrato que vaya a ejecutar el mismo, siempre y cuando la calidad de dicho personal pueda afectar de manera significativa a su mejor ejecución.

Se considera necesario, por tanto, evaluar la calidad y la experiencia del personal de las empresas que vayan a ejecutar el contrato de una forma directa. Así la experiencia mínima que se solicita en la solvencia técnica es de 5 AÑOS para los siguientes puestos: Jefe de Servicio, encargados y Operarios de Mantenimiento, no requiriéndose una experiencia mínima para los puestos de administración y delineación.

Por lo tanto, para puntuar este criterio, se valorarán todas las categorías profesionales del personal directo ofertado que vaya a ejecutar el contrato y que cumpla el siguiente condicionante: una experiencia mínima acreditada de 5 años en

cada una de las categorías en contratos de mantenimiento del alumbrado exterior para municipios de más de 180.000 habitantes. La experiencia que se valora se circunscribirá a servicios de similar o análoga naturaleza y a los municipios de más de 180.000 habitantes.

Se considera documentación acreditativa toda aquella documentación con carácter oficial de la que dispongan tanto el licitador como la persona designada para la ejecución del contrato en la categoría concreta, en la que aparezcan fechas y categoría.

La fórmula para puntuar este criterio es la siguiente:

$$P_{JSl} = 3 \times \frac{EJS_i}{EJS_{MO}}$$

Donde: P_{JSl} Puntuación de la categoría Jefe de Servicio de la oferta i ;
 EJS_i Experiencia acreditada de la categoría Jefe de Servicio de la oferta i ;
 EJS_{MO} Experiencia acreditada de la categoría Jefe de Servicio de la mejor oferta;

(...)

Se valorarán con 0 puntos aquellas puntuaciones parciales cuya experiencia media acreditada en municipios de más de 180.000 habitantes sea inferior a 5 AÑOS.

La experiencia se ponderará en años. Para determinar el número de años, se sumará el número total de días trabajados y se dividirá entre 365, redondeando a dos decimales, efectuándose dicho redondeo en atención al importe del tercer decimal, si es inferior a 0,005 se redondeará a la baja, mientras que si es superior o igual a 0,005 se redondeará al alza”.

La recurrente alega que nos encontraríamos con un criterio que no se encontraría convenientemente limitado. Y ello porque no habiendo subrogación, no queda clarificado el personal mínimo ni el máximo a disponer a la ejecución. El servicio podría ser prestado por un número concreto de personas trabajadoras que resultasen ser siempre las mismas, o por el contrario, a través de personas trabajadoras cambiantes y en número variable, a lo largo de dicha prestación. Ante la licitación, y

con la finalidad de acceder a la máxima puntuación, un licitador podría ofertar un número de dos operarios por categoría profesional, y otro, veinte.

Por otro lado, sostiene que la solvencia técnica se acredita entre otros a través de la clasificación y a la vez, se valora dicha solvencia como un criterio de adjudicación (experiencia). Entiende que, en todo caso, una y otra cosa no cabría hacerse; es decir, no cabría valorarse la solvencia que supone tener la experiencia precisa para la ejecución del servicio. En todo caso, la experiencia debería de ser un criterio de solvencia (artículo 90 LCSP). De lo anteriormente expuesto se infiere, claramente, que nos encontramos ante un criterio que recoge la exigencia de un medio acumulativo para acreditar la solvencia técnica que, a su entender, no estaría justificado y, además, sería excesivo y desproporcionado para el contrato a adjudicar.

Así mismo, considera que se requiere la acreditación de experiencia mínima de cinco años, y para municipios de más de 180.000 habitantes sin que medie una mínima justificación de ello.

Por su parte, el órgano de contratación señala que el PCAP, en su cláusula 3.3, regula a los efectos del artículo 76.2 de la LCSP, el personal a adscribir al contrato. Dicho personal se compone, según dicha cláusula, (por remisión al PPT) de los siguientes perfiles o categorías:

PERSONAL INDIRECTO		PERSONAL DIRECTO	
1	Delegado	1	Jefe de servicio
1	Técnico informático	1	Administrativo
		1	Delineante
		2	Encargado
		8	Operario de mantenimiento

Para poder puntuar en el criterio de adjudicación, se ha de partir necesariamente de una experiencia mínima de 5 años para los puestos de Jefe de Servicio, encargados y Operarios de Mantenimiento. Dicha experiencia mínima, que es *“la parrilla de salida”* para este criterio, constituye a su vez la mínima necesaria y requerida para la solvencia (concreción de medios) y para acceder a la licitación.

A su juicio, el recurrente confunde dos “*tipos de experiencias*”, pero que quedan meridianamente clarificadas en los pliegos: a) la experiencia de la empresa que debe ser regulada, ineludiblemente, en la solvencia técnica, b) La experiencia que se predica para el equipo adscrito al contrato, y que puede valorarse en los criterios de adjudicación.

Añade que el PCAP permite la acreditación de la solvencia técnica bien mediante la clasificación o mediante la acreditación de trabajos de similar naturaleza (artículo 90 de LCSP). Esa alternancia es perfectamente compatible con la adscripción de medios que se recoge en el artículo 76.2 de la LCSP (“*2. Los órganos de contratación podrán exigir a los candidatos o licitadores, haciéndolo constar en los pliegos, que además de acreditar su solvencia o, en su caso, clasificación, se comprometan a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios personales o materiales suficientes para ello*”), quedando justificada en la cláusula 7.1.2 donde se recoge el criterio de adjudicación recurrido.

Vistas las alegaciones de las partes, procede pronunciarse sobre la legalidad de la cláusula objeto de discusión.

La cláusula 3.3 del PCAP, referida a la solvencia técnica señala: “*Adscripción de medios personales debiendo acreditarse la adscripción de los profesionales que figuran en el 4.1 (4.1.1, 4.1.2 y 4.1.3) del Pliego de Condiciones Técnicas. El delegado, el jefe de servicio, los encargados y los operarios de mantenimiento contarán con una experiencia mínima de 5 años. Además, en el caso de los operarios de mantenimiento deberá acreditarse que, de los ocho que se figuran como obligatorios en el PPT, al menos seis cuentan con la categoría de oficial.*

Se deberá aportar los currículos de las personas indicadas prestando especial atención a las categorías profesionales y titulaciones que acrediten la validez para el desempeño del puesto”.

En dicho apartado 4 se recoge el cuadro expuesto anteriormente sobre el personal adscribir al contrato, sin que se aprecie la incertidumbre alegada por la recurrente. De acuerdo con la citada cláusula 3 del PCAP el delegado, el jefe de servicio, los encargados y los operarios de mantenimiento contarán con una experiencia mínima de 5 años. Esta experiencia deberá acreditarse igualmente en el supuesto de que se modifiquen los medios personales adscritos a lo largo de la ejecución del contrato.

Pues bien, a partir de estas exigencias de solvencia técnica nada impide que el órgano de contratación incorpore como criterio de adjudicación la mayor experiencia del personal a adscribir al contrato respecto a la exigida como solvencia técnica. Esta experiencia, valorada como criterio de adjudicación, deberá acreditarse así mismo, en los medios personales adscritos al contrato en el caso de sustitución de los inicialmente propuestos.

El artículo 145.2.2º de la LCSP permite incorporar como criterio de valoración la experiencia del equipo adscrito a la ejecución del contrato, en estos términos *“la organización, cualificación y experiencia del personal adscrito al contrato que vaya a ejecutar el mismo, siempre y cuando la calidad de dicho personal pueda afectar de manera significativa a su mejor ejecución”*.

El órgano de contratación en su informe al recurso justifica el criterio de adjudicación señalando que cuanto más experiencia del equipo ejecutor en este tipo de contratos la incidencia en el servicio será más positiva. Por ello, el órgano de contratación, ha considerado plausible, siguiendo los criterios técnicos del redactor del PPT, que se obtenga mayor puntuación a mayor experiencia, en orden a que esta va a afectar de manera significativa a una mejor ejecución del servicio, conforme a lo recogido en el citado artículo 145 de la LCSP.

La recurrente cuestiona la exigencia de la experiencia en municipios con una población de más de 180.000 habitantes al no encontrarse justificada. El órgano de

contratación trae a colación nuestra Resolución 99/2022, de 10 de marzo de 2022, referente a una impugnación de carácter similar contra este Ayuntamiento, pero con respecto a un requisito de solvencia. En ella manifestábamos: *“El segundo motivo del recurso, afirma que es desproporcionada la exigencia de que el trabajo para el sector público se haya realizado para una Administración con más de 150.000 habitantes.*

Esta exigencia no es desproporcionada en relación con la población de Alcalá de Henares (cerca de 200 mil habitantes) y la pluralidad de Administraciones territoriales (estatal, provincial, autonómica, local) que alcanzan esa población”.

En consecuencia, la cláusula controvertida puede considerarse ajustada a derecho en su redacción, ahora bien, dado que los pliegos han sido anulados en virtud de lo señalado en el punto anterior de este Fundamento de derecho, es necesario que la justificación del criterio de adjudicación, para el caso que se publiquen nuevos pliegos, se realice en el expediente de contratación, tal como exige el artículo 145.1 de la LCSP.

Sexto.- No procede entrar en la solicitud de medidas cautelares solicitadas por la recurrente.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por de Asociación de Empresas de Mantenimiento Integral y Servicios Energéticos, contra los pliegos que han de regir la licitación del contrato “Actuaciones necesarias para una correcta conservación y mantenimiento de las instalaciones de

alumbrado público del Ayuntamiento de Alcalá de Henares”, expediente E 6541, anulándose los pliegos y consecuentemente el procedimiento de licitación en los términos recogidos en el Fundamento de derecho quinto.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.